

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5025.

#### Artículo de oficio.

Núm. 49.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Presupuestos municipales. —Circular. —**  
 Con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, los presupuestos municipales ordinarios para el año económico de 1865 á 1866 formados ya por los alcaldes, deben hallarse sometidos al examen de los ayuntamientos y estar de manifiesto en la secretaría una copia íntegra de los mismos, con el fin de que los vecinos, interesados, puedan enterarse y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, para que la corporación las tenga presentes al tiempo de discutir y votar los gastos y los ingresos de dicho periodo económico ordinario.

Bajo este supuesto y con el fin de que puedan aprobarse por este gobierno con toda oportunidad y no sufra entorpecimiento la aprobación de los recargos á las contribuciones que deben ser incluidos en el reparto general, ordeno á los señores Alcaldes que antes del 20 de febrero próximo se sirvan remitir á este gobierno el presupuesto ordinario respectivo, acompañando por separado la propuesta de medios para cubrir el déficit que resulte; uno y otro por duplicado ó por triplicado si los ingresos ordinarios y extraordinarios excediesen de 200.000 reales.

Para que este importante servicio, base de la administración de los municipios se haga con entera sujeción á las disposiciones vigentes he creído oportuno recordar á los señores Alcaldes, ayuntamientos y secretarías la necesidad de consultar detenidamente los artículos 91 á 106 de la ley de 8 de enero de 1845 y los 107 á 110 del reglamento para su ejecución, los cuales determinan la clasificación de los gastos é ingresos y la manera de proceder á su examen y votación; y además la Real orden de 15 de setiembre de 1857 inserta en el Boletín oficial núm. 3.880, la de 30 de

julio de 1859 Boletín oficial núm. 4.173, la de 26 de noviembre del mismo año inserta en el del núm. 4.223, y las circulares de la dirección general de administración de 13 de setiembre de 1859 y 12 de marzo de 1860 insertas en el Boletín oficial números 4.190 y 4272 que explican muy detalladamente el sistema establecido sobre la materia. No considero menos oportuno advertirles también y muy especialmente á los secretarios, que al presupuesto debe unirse el estado comparativo con el del año anterior, certificación del acuerdo del ayuntamiento y otra de haberle tenido de manifiesto al público previos los correspondientes edictos, sin reclamación ninguna ó con las que hubiere, y lo resuelto por la corporación; que las relaciones que deben acompañar á cada uno de los artículos así de gastos como de ingresos, deben detallarse todo lo posible, puesto que tienen por objeto desenvolver las consignaciones ó partidas acumuladas, para conocer el pormenor de los servicios y rentas ó ingresos, y que cuando se incluyan en el presupuesto nuevos gastos obligatorios, es preciso se justifiquen y citen las autorizaciones en cuya virtud se consignen, con todos los antecedentes que puedan ilustrar acerca del motivo de ellas.

Espero del celo é inteligencia de los señores Alcaldes y de los secretarios que son los que deben poner de manifiesto los primeros, lo mismo que á los ayuntamientos, la legislación á que han de ajustarse los diferentes servicios de la administración local, darán el debido cumplimiento al de que se trata, no dando lugar á que tenga que recordarseles y mucho menos á ninguna clase de rectificación procurando evitar en cuanto sea posible recuerdos ó rectificaciones que son siempre odiosos y causan entorpecimientos muy perjudiciales al servicio público. Palma 13 de enero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 50.

**Hacienda.**—El Ilmo. Sr. Director general de la deuda pública en comunicación

de 25 de noviembre último recibida con el correo de hoy me dice lo que sigue.

«Adjunta remito á V. S. relación de las facturas de créditos de la deuda del tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de setiembre último, á los interesados ó apoderados que en las mismas se expresan á fin de que consiguiente á lo acordado por esta dirección, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de marzo de 1863, se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia.

#### RELACION.

Doña Catalina Fabregues.  
 Juan Bautista Arnau.  
 Lo que he dispuesto se publique como se dispone. Palma 16 de enero de 1865.  
 —Antonio de Candalija.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría.

1.º octubre 1864. Admitiendo á don Bonifacio de Blas y Muñoz la renuncia que ha hecho de la plaza de oficial de sección quinto que desempeñaba en este ministerio, y declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

14 diciembre 1864. Concediendo en su consecuencia los ascensos de rigurosa escala entre los oficiales de sección, auxiliares y aspirantes en este ministerio, y promoviendo en su virtud á la plaza de oficial de sección quinto, con el haber anual de 20.000 rs., á D. Máximo Sánchez Ocaña; á la de octavo, con el de 18.000 rs., á D. Cosme Churrua, que era auxiliar primero; á la plaza de de auxiliar tercero, con el de 16.000 rs., á D. Luis Bremon; á la de sexto, con el de 14.000 rs., á D. Eduardo Orduña; á la de noveno, con el de 12.000 rs., á D. Gabriel Cuartero y Atienza, que era aspirante primero; y á la de aspirante segundo,

con el de 10.000 rs., á D. José Cazorla Bueso, que era el primero de los de sin sueldo.

24 id. Nombrando á D. Mariano Arrazola y Guerrero la plaza de aspirante segundo en este ministerio, con el sueldo anual de 10.000 rs., en virtud de haber accedido S. M. á la permuta que de sus respectivos destinos habian solicitado don José Cazorla Bueso, que desempeñaba la referida plaza de aspirante segundo, y el mencionado D. Mariano Arrazola y Guerrero, que servia la de auxiliar oficial segundo de la asesoría general del ministerio de hacienda, con el haber anual de 12.000 rs.

(Gaceta del 7 de enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el espediente en que el gobernador de la provincia de Navarra ha negado al juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á don Martín José Larrache, alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estéban Dornaen, vecino de la villa de Vera, acudió al juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Félix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos-Aires hacia cinco años sin contraer obligación alguna ni el padre ni el hijo: que el alcalde de dicha villa de Vera mandó al exponente un recado verbal con el alguacil para que en atención á que su hijo cumplía en este año la edad para el servicio del ejército, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenia ni obligación ni posibilidad para pagar, pues apenas podia mantenerse con su familia: que dicho alcalde volvió á mandar al alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que

tales hechos constituyen al alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, y en la primera de ellas, ó sea en la declaracion prestada por Dornaen ante el juez, dijo que se rectificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

1.º Que no recibió del alcalde ningun recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunion de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el alcalde, en vista de su oposicion, que pagase la onza de oro que le pedian los interesados en la quinta:

2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del alcalde:

Que de las demas actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso de nadie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el alcalde ni el ayuntamiento tienen intervencion en los repartos que hacen todos los años los interesados, segun convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunion para conservar el orden y para significarles lo que abonaria el ayuntamiento al que iba soldado ó si acordarse hacer la redencion en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general protestando primero razones imprecidentes, y diciendo despues que no tenia recursos, á lo cual le contestaron los demas interesados que ya se los buscarian:

Que al dia siguiente le manifestaron á dicho alcalde que para evitar cualquiera ocultacion de ganado, aunque Dornaen tenia bienes raices, le habian detenido una vaca con la cria:

Que en vista de esta manifestacion el alcalde, para obrar de acuerdo y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podia ir y mandaria á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algun respiro, á lo cual respondió el alcalde que se le daría hasta el mes de agosto si prestaban fianza, manifestando al dia siguiente que hiciesen los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repelia que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fué uno de los autores del hecho, era porque tenia un hijo á quien tocaba la quinta, y ademas ni el ayuntamiento ni su presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de cuanto va referido, y en que el reparto por la redencion de los cupos se hace por los interesados en reunion que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de mayo de 1862, segun el cual, reunido el ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debian auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el dia que se señale á la comision de mozos de 20 años que son los encargados

y responsables de la cobranza; y el 10, que el ayuntamiento ó su presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para dicha cobranza, y que compelerán á los deudores por la via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el juez de Pamplona, oido el promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al alcalde de Vera, y el gobernador se la negó fundándose con el consejo provincial en que el expresado funcionario no habia cometido, por las razones que enumera, el abuso de autoridad que el promotor le imputaba.

Visto los artículos desde el 291 hasta el 303 del código penal, el párrafo tercero del art. 73 de la ley de ayuntamientos, el art. 15 de la ley de 16 de agosto de 1841, la Real orden de 26 de mayo de 1854, expedida por el ministro de la Gobernacion, y la circular de la diputacion de Navarra de 14 de noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni el señalamiento de la cuota, ni en la ocupacion de la vaca y cria, ni en la cobranza y administracion de los fondos destinados para la redencion de dicha quinta intervino el alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 25 de mayo de 1862:

Considerando que por el art. 15 de la ley de 16 de agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la diputacion provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma diputacion de 14 de noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redencion de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberian resolverse en primer término por el ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la diputacion provincial, sin que sea posible llevarlas á otra autoridad ó tribunal.

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el ayuntamiento ó su presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para la cobranza, y compelerán á los deudores por via de apremio, como si se tratase de descubierto de contribuciones:

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en palacio á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo renunciado D. Tomás Coma el cargo de diputado á córtes por el distrito de la universidad de la ciudad de Barcelona.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 12 de enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Santiago Fernandez Negrete, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 13 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. José Sanchez Ocaña, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Juan Bautista Trúpita, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Manuel Garcia Barzanallana, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Leopoldo Augusto de Cueto, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre

de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Francisco de Cárdenas, consejero de Estado, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Manuel Garcia Gil, arzobispo de Zaragoza, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo quinto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Francisco de Paula Benavides, obispo de Sigüenza, que reúne las condiciones contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Narciso Heredia y Heredia, marqués de Heredia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Baltazar Losada y Miranda, conde de Maceda y de San Roman, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presi-

dente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Antonio Marsilla de Teruel, duque de Motezuma, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sétimo del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. José Maria Laviña, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. José Maria Halcón, marqués de San Gil, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. Angel Garcia Loigorri, conde de Vista Hermosa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. Joaquin del Manzano, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de

la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general de la armada D. Antonio Estrada que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del act. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. Rafael Mayalde, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. Manuel Gasset, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino al Teniente general D. Bartolomé Amor, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Lorenzo Flores Calderon, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo duodécimo del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del Reino á D. Francisco Garcia Hidalgo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Manuel Garcia de la Cótera, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Juan Gonzalez Nandiu, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Antonio Rentero y Vila, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Evaristo de Castro y Rojo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimotercero del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. Mateo Nicolás de Aranguren, conde de Monterrón, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del artículo 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitucion, y oido mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar senador del reino á D. José de Rojas Baillo de Llano, conde de Casa-Rojas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimocuarto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 8 de enero.)  
Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Orense ha negado al juez de hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de octubre del año próximo pasado el jefe de la seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á que precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por órden del administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el jefe de carabineros puso en noticia del juez especial de hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se verá en las tarifas mandadas circular por la administracion principal de hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfoli mas de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó mas bien perdia, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 3 rs. en quintal, no le correspondia venderla mas que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del administrador de Ginzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el juez de hacienda, oido el promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana por creerle comprendido en el art. 313 del código penal, y el gobernador se la negó, fundándose en el parecer del consejo provincial y en un informe del administrador

principal de hacienda pública, en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su jefe inmediato le había mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la administración principal, manifestó al administrador de Ginzo de Limia, del que dependía, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al tesoro y partícipes, careciendo como carecía aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razón el expresado administrador le autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al código en la expedición de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba;

Conformándome con lo informado por la sección de estado y gracia y justicia del consejo de estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en palacio á diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 10 de enero.)

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que un mayoral de don Ginés Chico, vecino de Cehégín impidió arrancar esparto á unos jornaleros que lo hacían por encargo del contratista de este producto en los montes públicos de Calasparra diciendo haber invadido terrenos de la propiedad de su amo, é impetrando el auxilio de la guardia civil.

Que habiéndose quejado el contratista al ingeniero de montes del distrito y puesto en conocimiento del gobernador el hecho, este adoptó las disposiciones oportunas para que no se repitiese ni se turbase el aprovechamiento del esparto rematado:

Que en este tiempo el conde de Luna, poseedor de ocho décimas partes de finca llamada Cañada Verosa en el término de Moratalla, lindante con el río Segura, la rambra del Chopillo, senda de Moratalla á Hellín, camino de Salmieron y terrenos de varios particulares, y de un pedazo de tierra seco y montuosa, situada en el término de Calasparra, partido de las Hoyas de Riopar, agregada á la Cañada Verosa y lindante con el barranco de la Serratilla al río Segura, cumbre de Serratilla, río Segura y terrenos de particulares, pidió ante el juzgado el apeo, deslinde y amojonamiento de estas fincas practicándose con citación de los dueños de los predios colindantes.

Que el ayuntamiento de Calasparra, con noticia del deslinde, se presentó en el juzgado oponiéndose á él y proponiendo la declinatoria de jurisdicción, de todo lo cual el alcalde dió conocimiento al gobernador de la provincia, y este lo comunicó al juez, pidiéndole la suspensión de las diligencias mientras informaba el ingeniero del ramo, á quien se había mandado reco-

nocer los terrenos para aclarar si lindaban ó no con montes públicos:

Que el juez dió traslado de este beneficio y pretension del ayuntamiento al conde de Luna y al promotor fiscal, dictando en su virtud auto desestimando la solicitud del ayuntamiento, y declarándose competente, fundándose en que la corporación municipal no había probado ni aun la posesión del terreno ni monte alguno, ni el gobernador promovía en forma la cuestión de competencia:

Que el gobernador, en virtud del informe del ingeniero, requirió al juez de inhibición, fundándose en que la finca sobre que versa la cuestión linda por todos lados con Montes, en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de abril de 1846 y en la real orden de 19 de agosto del mismo año:

Que el juez acordó contestar al requerimiento con testimonio en relación del expediente y literal del referido auto para que manifestara si insistía en la competencia, como lo hizo el gobernador de acuerdo con el consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, según el cual bajo la denominación de montes, que comprenden los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, solos plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de abril de 1846, según el cual corresponde á los jefes políticos (hoy gobernadores), como encargados de la administración civil en sus respectivas provincias, el deslinde de los montes del estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya permanezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos ó ya á los particulares:

Vista la real orden de 19 de agosto de 1846, por la cual se decide á favor de la administración una competencia sobre deslinde de montes públicos y particulares colindantes con estos:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se origina entre las autoridades administrativas y los tribunales especiales solo los gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, según el cual el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, el cual establece que el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decisión mía, so pena de nulidad cuanto después se actuare:

Visto el art. 63 del repetido reglamento, según el cual el requerido que se declare competente por sentencia firme insertará en el exhorto que ha de remitir al gobernador los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que ordena á ambos contendientes la remi-

sión de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al presidente del consejo de ministros:

Considerando:

1.º Que según el citado art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, solo los gobernadores promueven contienda de competencia, por lo cual la declinatoria presentada en el juzgado por una de las partes no produce el efecto de suscitar la contienda entre ambas autoridades:

2.º Que todas las actuaciones que se derivan de la declinatoria no pueden tenerse por sustanciación del artículo de competencia entre autoridades de diferente orden puesto que falta el requerimiento que ha de dar motivo á ellas:

3.º Que el oficio del gobernador pidiendo al juez la suspensión de los procedimientos mientras obtiene informes del asunto es un trámite contrario al citado artículo 57 del referido reglamento, y que según el 58 solo el requerimiento formal de inhibición puede causar este efecto y dar origen á la cuestión de competencia:

4.º Que la disposición del mencionado art. 58 lo mismo se refiere al tribunal ó juzgado requerido que al gobernador requirente pues su objeto es la absoluta suspensión de todo procedimiento en el asunto mientras pende la cuestión de competencia:

5.º Que el juez, si creía sustanciado el incidente de competencia atemperándose al referido art. 63 del reglamento, debió insertar en el exhorto dirigido al gobernador el dictamen fiscal íntegro, y no un extracto ó relación de él:

6.º Que el precepto del art. 66 del referido reglamento de 25 de setiembre de 1863 impone á las autoridades contendientes el deber de remitir á la presidencia del consejo de ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio;

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 13 de enero.)

## ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 13 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del repartio que se incluye. Dedicada á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Preciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redacción de los repartos de contribución territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1838 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redacción de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribución correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al cenfina de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José García Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predilección por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideración al excesivo coste de la composición de números.

Réstame hacer una observación.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razón, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideración su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.